



119211
Bogotá D.C.

Señora:

MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ FLÓREZ

Asunto: Respuesta análisis documental aportando condición estado de embarazo.
Radicado RM No. 7-2022-310910, NIS: 2022-01-421335

Respetada señora María del Pilar,

La [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), en su [artículo 25](#), señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, mientras que el [artículo 102](#) del [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (PIDESC), aprobado por nuestro país mediante la Ley 74 de 1968, señala que “se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto”.

La mujer en estado de embarazo también goza de protección en nuestra [Carta Fundamental](#), así el artículo [43](#) de la misma advierte “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”, esto en concordancia con la protección a la vida como valor fundamental que consagran los artículos [11](#) y [44](#), y a la seguridad social según los artículos [48](#) y [53](#) de la Constitución Política.

Entonces existen en principio dos obligaciones, una de protección a la mujer embarazada y lactante, y otra, prestacional, ambas a cargo del Estado. Lo que busca el amparo precitado es evitar la discriminación por el estado de embarazo, es decir, la terminación de su relación laboral o la falta de renovación de su contrato, por dicha situación. Es pertinente señalar que la protección no se refiere solamente a aquellas mujeres que gozan de una relación laboral, ya sea privada o pública, sino que cubre a todas las mujeres colombianas en estado de gravidez.

La Corte Constitucional, en sentencias de unificación SU-070 y 071 de 2013, precisó que la estabilidad laboral reforzada se predica para todos los contratos sin importar su naturaleza, ni si el empleador o contratante es del sector público o privado; este

Centro de Gestión Industrial, Calle 15 No. 31-42 4º. Piso torre occidente
Bogotá D. C., - PBX 57 601 5461500

pronunciamiento judicial se concluyó teniendo en cuenta que, en los contratos de prestación de servicios no se genera una relación laboral de subordinación, pero si se producen dichos efectos, puesto que, se busca es atender los artículos 53 y 43 de la Constitución Política de Colombia. Ha de aclarar que, la estabilidad laboral reforzada para una contratista en estado de embarazo opera en la medida en que, al momento de aproximarse la finalización del plazo pactado en el contrato, se constata que: i) persiste la necesidad institucional de contar con esos servicios y ii) que la contratista gestante ha cumplido cabalmente sus obligaciones.

En consecuencia, es viable la protección reforzada derivada de la maternidad en la modalidad de servicios, cuando se demuestre:

- 1) La existencia de una relación laboral o de prestación de servicio y
- 2) Que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios.

Es pertinente advertir, que el hecho de que opere la protección reforzada en beneficio de una contratista por prestación de servicios del sector público o privado no significa que se genere una relación laboral, siendo este un problema jurídico independiente de esta protección constitucional.

Adicionalmente se realizará el reporte de su notificación al área de seguridad y salud en el trabajo para el seguimiento correspondiente; y se realizará reporte al área de contratación para adjuntar documentos al expediente contractual del CO1.PCCNTR.3361717 de 2022 y del que se suscriba en el 2023.

Cordial saludo,

FABIO HERNADEZ RODRIGUEZ
Subdirector Centro de Gestión Industrial

Proyecto: AVA – Abogada CGI 



Revisó: Cristian David Velandia – Contratación CGI